Año de 1883-84. Viérnes 2 de Noviembre de 1883. Número 54.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —*Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.*

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado al recurso interpuesto contra el fallo de esa Comisión provincial, en que declaró la nulidad de las elecciones parciales municipales verificadas en Tortosa en los días 25 y siguientes del mes de Junio de 1882, dicho alto Cuerpo con fecha 16 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Julio último, ha examinado la Sección el recurso interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Tarragona, en que declaró la nulidad de las elecciones parciales municipales verificadas en Tortosa en los días 25 y siguientes del mes de Junio de 1882.

Resulta de antecedentes; que en 19 de Julio del expresado año se presentó una reclamación para ante la Comisión provincial de Tarragona, en solicitud de que se declarasen nulas dichas elecciones: que aquella corporación ordenó, aunque sin resultado, al Ayuntamiento de Tortosa la remisión del oportuno expediente en 20 de Julio, 2 de Agosto y 29 de Diciembre siguientes; y puesta esta falta en conocimiento del Gobernador de la provincia, contestó el Alcalde á las comunicaciones de esta Autoridad, que habían sido sustraídos del Archivo municipal el expediente y varios documentos relativos á las elecciones de que se trata, de cuyo hecho entendía el Tribunal competente; y que la Comisión provincial, fundándose en que por Real orden de 5 de Enero de 1882, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se habían declarado nulas las elecciones municipales verificadas en Tortosa en Mayo de 1881, por adolecer de ciertos vicios de igual clase que los recurrentes habían probado que existían en las elecciones parciales de Junio de 1882, con fecha 5 de Abril del año actual acordó declararlas asimismo nulas.

Contra este acuerdo se ha recurrido á V. E. en 17 del propio mes, citando como infringido por la Comisión provincial el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 por haber dejado trascurrir el plazo que el mismo señala sin dictar resolución en el expediente de las elecciones parciales celebradas en los días 25 y siguientes de Junio de 1882.

Visto el informe de la Comisión provincial de Tarragona en que se pide sea desestimado el recurso interpuesto:

Vista la nota de la Subsecretaría de ese Ministerio en que se propone la confirmación del acuerdo tomado por la Comisión provincial declarando nulas las elecciones mencionadas:

Considerando que en repetidas Reales órdenes dictadas de conformidad con el dictamen de esta Sección se ha declarado que el trascurso del plazo señalado en el artículo 89 de la citada ley electoral no obsta para que las Comisiones provinciales resuelvan los expedientes electorales en que se haya reclamado en tiempo hábil, salvo la responsabilidad en que pudieran haber incurrido caso de negligencia:

Considerando que, según los antecedentes expuestos, se reclamó en tiempo hábil ante la Comisión provincial, y que ésta no pudo dictar resolución dentro del plazo señalado á consecuencia de no haber conseguido, á pesar de sus gestiones, que el Ayuntamiento de Tortosa le remitiese el oportuno expediente electoral;

Y considerando que en este supuesto no existe la infracción de la ley alegada por los recurrentes, ni cabe exigir responsabilidad alguna á la expresada corporación provincial, la que por otra parte se atuvo al dictar su fallo á la Real orden de 5 de Enero de 1882 anulando las elecciones municipales verificadas en la misma ciudad de Tortosa en Mayo de 1881.

Opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Setiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Bañares, sustituido por el de igual grado D. Antonio García Fernández, en nombre de la Sociedad *Catalana del alumbrado por gas*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Junio de 1881, que desestimó la solicitud del recurrente para que fuera declarada nula la Real orden de 11 de Junio de 1879, que confirmó lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Sevilla dejando sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de la capital de la provincia referentes á la prórroga del contrato celebrado con la Sociedad anónima *La Catalana*:

Resulta que previa consulta de la Sección de Gobernación de este Consejo se dictó por el Ministerio correspondiente la Real orden de 11 de Junio de 1879, confirmatoria de lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Sevilla, anulando los acuerdos del Ayuntamiento de la capital, por lo que se prorrogó durante cierto número de años el contrato celebrado para el alumbrado de dicha ciudad con la Sociedad *La Catalana*:

Que á nombre de ésta se solicitó en 13 de Julio de 1881 del Ministerio de la Gobernación que declarara nula la expresada Real orden, y que en su lugar confirmara los acuerdos del Ayuntamiento revocados por aquella:

Que instruido expediente, recayó la Real orden de 30 de Julio de 1881 al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, resolución que se funda en que la citada Real orden de 1879 había causado estado, era definitiva, y que no podía ser modificada por el Ministerio:

Que el Licenciado D. Francisco Bañares, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 30 de Julio de 1881, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, su próposito de que fuera revocada, y que se declarara nula la otra Real orden de 11 de Junio de 1879:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque dirigiéndose el razonamiento de la demanda contra la Real orden de 1879, de la cual tuvo conocimiento el actor en su debido tiempo, y que era la que verdaderamente impugnaba la demanda presentada en 31 de Enero de 1882, resulta fuera de plazo legal:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, según el cual el plazo para recurir en vía contenciosa contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios es el de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieran saber las dichas resoluciones.

Considerando:

1.° Que tanto la súplica de la instancia del actor presentada en la vía gubernativa, cuanto la que consigna la demanda, se dirigen á obtener la revocación de la Real órden de 11 de Junio de 1879; y como el mismo actor, en 13 de Julio de 1881, manifestó tener perfecto conocimiento de las disposiciones en aquella Real orden contenidas, el recurso presentado el 13 de Enero de 1882 resulta interpuesto fuera del plazo legal al efecto señalado:

2.° Que la Real orden de 30 de Julio de 1881, contra la cual dice el demandante que se dirige, no es susceptible de revisión en vía contenciosa, porque al desestimar la instancia que la dió motivo, alega la Real orden la improcedencia de la vía á que acudió el interesado y la imposiblidad de que la Administración revoque por sí gubernativamente sus anteriores resoluciones, por lo cual no pudo causar el supuesto agravio de derecho que es indispensable para que prevalezcan los recursos contenciosos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la expresada Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1883.

SEGISMUNDO MORET.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta* del 29 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: En vista de los grandes perjuicios que ocasiona á los reclutas disponibles é individuos de la reserva la larga tramitación de sus instancias en solicitud de Real licencia para navegar en buques españoles y trasladarse á Ultramar ó al extranjero, hasta el extremo de haber perdido algunos de ellos contratos ventajosos, negocios de interés y cargos públicos, para los que pueden ser nombrados con arreglo á la Real orden de 21 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), queriendo evitar tales perjuicios dentro de lo que prescriben los artículos 146, 155 y 165 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, en armonía con el 9.° del de 2 de Diciembre de 1878, aplicable á los individuos pertenecientes á reemplazos anteriores al de 1882, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Capitanes generales de los distritos, autorizados por esta Real orden, anticiparán á los reclutas disponibles y soldados de la reserva las licencias para trasladar su residencia á Ultramar ó al extranjero y navegar en buques españoles, con sujeción á lo que disponen los artículos 65, 146, 155 y 165 del reglamento de 22 de Enero último.

2.° Los Jefes de los batallones de depósito y reserva cursarán las instancias de los interesados, expresando en su informe el reemplazo á que pertenecen y los preceptos aplicables á las circunstancias del caso, sin necesidad de acompañar la filiación.

3.° Las Autoridades superiores de los distritos militares darán cuenta á este Ministerio el día 1.° de cada mes de los individuos á quienes hayan anticipado dicha concesión, formando relaciones nominales separadas de los pases al extranjero y á cada una de las posesiones de Ultramar, según el modelo adjunto, á fin de que recaiga la Real aprobación.

4.° Se hará constar en el pasaporte de los interesados, clara y detalladamente, cuáles son sus obligaciones mientras disfruten los beneficios de la concesión, expresando las épocas de sus presentaciones para las revistas y demás [illegible] termina en los distintos artículos [illegible] anteriormente, y en igual o [illegible] se practica con los que varían [illegible] residencia sin salir de la Península, para que no puedan alegar ignorancia.

5.° Por este Ministerio, aprobadas que sean de Real orden las concesiones, se dará conocimiento al Ministerio de Estado y á los Capitanes generales de los distritos de Ultramar, según corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1883.

JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

Excmo. Sr.: Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de dar una prueba de la alta estimación que le merecian la lealtad, abnegación, valor y disciplina demostrados por el Ejército en medio de los riesgos y penalidades de la última campaña, tuvo á bien crear por Real decreto de 8 de Setiembre de 1875 una medalla que recordase, con los pasadores unidos á ella, las glorias y sufrimientos de la guerra civil, perpetuando así la memoria de sus más brillantes hechos de armas; y en 5 de Junio de 1876, impulsado por los mismos sentimientos, se dignó crear otra, llamada de la Guerra civil, para dar público testimonio del aprecio en que tenía los servicios de cuantos contribuyeron al sostenimiento del orden y de la libertad durante los años de 1873 y 1874.

Con posterioridad, en 3 de Enero de 1877, se promulgó una ley concediendo abono de tiempo de campaña por los servicios prestados durante toda la última contra carlistas y republicanos, y en 31 del mismo mes se publicó una Real orden dictando reglas para la aplicación de aquélla. En esta disposición se abraza un período de tiempo anterior en los comprendidos en los dos Reales decretos antes citados, puesto que por ella se abonan servicios desde Diciembre de 1868 á Marzo de 1879; y no pareciendo justo ni equitativo que los servicios conceptuados como bastantes para alcanzar esta recompensa no sean suficientes también para optar á las medallas conmemorativas de la guerra;

S. M. el Rey, con el fin de armonizar el precepto de la ley y de los dos Reales decretos aludidos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° El período de tiempo que, según los casos 1.° y 2.° del art. 2.° de la Real orden de 13 de Junio de 1876, es necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, podrá completarse con el de las operaciones verificadas en 1.° de Diciembre de 1868 á fines de 1872, con arreglo al señalado como abono de tiempo de campaña en la Real orden de 31 de Enero de 1877, dictada para la aplicación de la ley de 3 del mismo mes.

2.° Las acciones de guerra ocurridas en el plazo indicado anteriormente serán válidas para los efectos del caso 2.° del art. 2.° de la expresada Real orden de 13 de Junio de 1876.

3.° En analogía con lo establecido en Real orden de 7 de Setiembre de 1876, podrá acumularse el tiempo servido en los períodos de 1868 á 1872, 1873 á 1874 y el correspondiente á la medalla de Alfonso XII, haciéndose la adjudicación con arreglo á lo que se previene en dicha soberana resolución.

4.° Los que resultaron heridos en cualquiera de los hechos de armas ocurridos de Diciembre de 1868 á 1872, tendrán derecho á la medalla de la guerra civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios gnarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1883.

JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

(*Gaceta* del 31 de Octubre de 1883).

Excmo. Sr.: Habiéndose creado por Real decreto fecha de ayer el cuerpo de Escribientes militares que ha de prestar sus servicios en este Ministerio y sus dependencias centrales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se abra concurso para que puedan presentarse á él por medio de instancia, que cursarán los Jefes respectivos, todos los sargentos primeros y segundos del Ejército que deseen pasar á dicho cuerpo en las condiciones que el Real decreto citado previene. Las instancias las remitirán los Directores generales á este Ministerio acompañadas del informe del Jefe del cuerpo ó dependencia á que el sargento pertenezca, expresándose en aquél que la ha escrito de su puño y letra, así como que ha sufrido un examen de ortografía y escritura al dictado, con éxito satisfactorio, ante el Tribunal que en cada cuerpo ó dependencia se nombrará con tal objeto. Los sargentos que sean elegidos se entenderá que renuncian, además de á la continuación en el servicio activo de las armas, á los premios de enganche y reenganche, que les serán ajustados hasta el día de su ingreso en el cuerpo de nueva creación. El plazo para admitir las instancias se fija hasta el 20 del próximo mes de Noviembre.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1883.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

(*Gaceta* del 30 de Octubre de 1883.)

Caja general de Ultramar.

SECCIÓN DE CONVERSIÓN.

Relación de los individuos licenciados del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificados y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Caja los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversión en títulos de la Deuda; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamación y presentados los documentos con abonarés, doble-talonarios dejarán de hacerlo.

SEGUNDO REGIMIENTO DE INFANTERIA DE MARINA, PRIMER BATALLÓN.

Soldado Ramón Ledesma Yoda, natural de Morón, provincia de Sevilla: credito 92 pesos y 11 centavos.

Idem Enrique Araujo Pausa, natural de Marchena, provincia de id.: crédito 36'86.

Idem Diego Leito Quesada, natural de Pegalajar, provincia de Jaén; crédito 9'52.

Idem Angel López García, natural de Torres, provincia de Málaga: crédito 84'57.

Cabo segundo Juan Martin Palomo, natural de Almonarter, provincia de Huelva: crédito 108'11.

Soldado Domingo Girado López, natural de Sobarra, provincia de Albacete: crédito 62'53.

Cabo primero Jaime Prats Gráu, natural de Túcar, provincia de Baleares: crédito 129'57.

Soldado Ramón Sánchez García, natural de Arahal Marchena, provincia de Sevilla: crédito 85'82.

Idem Francisco del Rey Yoya, natural de Vénez, provincia de Almería: credito 124'54.

Idem Juan Aragón Salazar, natural de Baeza, provincia de Jaén: crédito 135'97.

Idem Juan Mojón Gómez, natural de Caludiño, provincia de Orense: crédito 96'79.

Cabo primero Antonio Muñoz y Muñoz, natural de Alvandier, provincia de Jaén: crédito 92'92.

Soldado Francisco Milán Pacheco, natural de Rotas, provincia de Cádiz: credito 56'63.

Idem Agustin Ancho Pola, natural de Vizcamil, provincia de Huesca: crédito 114'75.

Idem José González Martinez, natural de Somarcorrera, provincia de Santander: crédito 140'32.

Idem Lorenzo Orenzal López, natural de Edro, provincia de Huesca: credito 129'19.

Idem Fernando Sáez Gómez, natural de Renedo, provincia de Santander: crédito 97'56.

Cabo segundo Benito Gómez Barrios, natural de Calzada de Desrecreba, provincia de Burgos: crédito 143'48.

Corneta Juan Ramos Muñoz, natural de Marchena, provencia de Sevilla: crédito 105'38.

Soldado José Silvestre Sánchez, natural de Montealegre, provincia de Albacete: crédito 56'49.

Idem Joaquín Eufadaga Torlano, natural de Santayo, provincia de Zaragoza: crédito 89'17.

Idem Ramón Escobedo Fando, natural de Cinco-Olives, provincia de id.: crédito 100'20.

Idem José Molina Ruiz, natural de Huenya, provincia de Granada: crédito 180'07.

Idem José Pazos Sanchez, natural de Morón, provincia de Sevilla: crédito 65'09.

Idem Ramón Frabegat Ruaya, natural de Alampel, provincia de Huesca: crédito 71'83.

Idem Salvador Gutierrez Fernandez: crédito 126.

Idem Nicolás Ochoa Martos, natural de Milcantete, provincia de Jaén: crédito 90'57.

Idem José Bonilla de los Santos, natural del Viso de Alcor, provincia de Sevilla, crédito 91'06.

Idem Celestino Villar Vera, natural de Muro, provincia de Tarragona: crédito 83'27.

Idem Gabriel Gamarra Casado, natural de Valsebon de Esgada, provincia de Burgos: crédito 106'82.

Cabo segundo Manuel Lopez Perez, natural de Turís, provincia de Lugo: crédito 113'59.

Cabo primero Francisco Tur Riera, natural de Santa Eulalia, provincia de Baleares: crédito 284'90.

Soldado José Triguero Hurtado, natural de Morón, provincia de Sevilla: crédito 75'61.

Idem Juan Fernandez Fuentes, natural de [illegible]olmenar, provi[illegible]: crédito 145'93.

Co[illegible]ín Baeza Marqués, na[illegible] Alcudia, provincia de [illegible]encia: crédito 186'97.

Soldado Andrés Martinez Pinar: cré[illegible]dito 77[illegible]90.

Idem Mariano Escuel Abadía, natura[illegible]l de [illegible]bra, provincia de Huesca: crédito 95'17.

Idem Justo Pelegrin Martin, natural de Medina Vocifarón, provincia de Málaga: crédito 101'05.

Idem Manuel Molina Sanchez, natural de Baeza, provincia de Jaén, crédito 133'45.

Corneta Dámaso Lozano Nuez, natural de Fuembuena, provincia de Zaragoza: crédito 38'25.

Soldado Macario Muñoz Remache, natural de Ariza, provincia de Tarragona: crédito 117'44.

Cabo primero Manuel Picazo Partida, natural de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz: crédito 156'65.

Soldado Leandro Sanchez García, natural de los Tallos, provincia de Zaragoza: crédito 42'45.

Idem Juan Gimenez Garrido, natural de Baeza, provincia de Jaén: crédito 86'20.

Idem José Martinez Corpas, natural de Arjona, provincia de id.: crédito 105'65.

Idem Antonio Barrera Beltrán, natural de San Juan del Puerto, provincia de Huelva: crédito 136'56.

Cabo segundo Vicente Mediavilla Revuelta, natural de Tanos, provincia de Santander: crédito 115'07.

Soldado Pedro Lopez Grande, natural de Iglesia Rubia, provincia de Burgos: crédito 110'50.

Idem Joaquin Venedia Lladis, natural de Fuentes de Isleras, provincia de Zaragoza: crédito 79'55

Idem Juan Montañez Martinez: crédito 103'20.

Idem Vicente Martin Gil, natural de Torrijos, provincia de idem: crédito 62'15.

Idem Manuel Montero Monasterio, natural de Marchena, provincia de Sevilla: crédito 56'89.

Idem Miguel Peiró Catalayud, natural de Navalón, provincia de Valencia: crédito 269'61.

Idem Antonio Redondo Oliva, natural de Morón, provincia de Málaga: crédito 202'28.

Idem Leonardo Tejedor Marín, natural de Calahorra, provincia de Logroño: crédito 134'13.

Idem Antonio Sanchez Hernandez, natural de Caspe, provincia de Zaragoza: crédito 115'19.

Cabo primero Juan Reina Lopez, natural de Estepa, provincia de Sevilla: crédito 243'05.

Cabo segundo Diego Expósito Garrote, natural de Andújar, provincia de Jaén: crédito 137'31.

Soldado Mariano Gimenez Bravo, natural de id., provincia de id.: crédito 132'19.

Sargento primero José Fúster Ferrer, natural de Verge, provincia de Gerona: crédito 139'47.

Soldado Sebastian Villa Saluda, natural de Sereteto, provincia de Huesca: crédito 56'17.

Cabo primero Francisco Gonzalez Alvarez, natural de Orovia, provincia de Pontevedra: crédito 331'06.

Soldado Manuel Estalló San Clemente, natural de Triste, provincia de Huesca: crédito 27'17.

Idem Casimiro Puello Alegré, natural de Espuedola, provincia de id.: crédito 62'06.

Idem Antonio Olanda Lopez, natural de Pedro Abad, provincia de Córdoba: crédito 42'76.

Idem Francisco Prado Aguilar, natural de Prado del Rey, provincia de Cadiz: crédito 168'67.

Idem Joaquin Collado Perez, natural de Arcos del Puente, provincia de Valencia: crédito 288'83.

Idem Ramon Prida Riaño, natural de Riutudes, provincia de Oviedo: crédito 12'33.

Cabo segundo Nicolás Guerra Perez, natural de Valero, provincia de León: crédito 131'91.

Soldado Gregorio Abad Torres, natural de Estudillo, provincia de Palencia: crédito 168'92.

Idem Francisco Mateo Portero, natural de Tejola, provincia de Almería: crédito 90'88.

Corneta Antonio Murier Gonzalez, natural de Alcaudete, provincia de Jaén: crédito 75'63.

Sargento segundo Francisco Perez Ariza, natural de Almorte, provincia de Huelva: crédito 8'89.

Soldado Antonio Fernandez Dafonte, natural de Presa, provincia de Lugo: crédito 6'70.

Idem Manuel Hernandez Santos, natural de Valdesael, provincia de León: crédito 13'02.

Cabo primero Juan Espada Romero, natural de la Campana, provincia de Sevilla: crédito 108'18.

Sargento segundo Pantaleón Rodriguez Puentes, natural de Quintanilla, provincia de Santander: crédito 66'90.

Soldado Lorenzo Abadía Gonzalez, natural de San Ramón de Barza, provincia de Huesca: crédito 67'24.

Idem Simeón Gutierrez Rodriguez, natural de Villar de Omaño, provincia de León: crédito 8'26.

Idem Hilario Feijas Alvarez, natural de Salguerizo, provincia de Oviedo: érédito 14'18.

Idem Manuel Gonzalez San Martin, natural de Guimuy, provincia de Orense: crédito 3'49.

Idem Manuel Paredes Cabal, natural de los Prados, provincia de Oviedo: crédito 6'96.

Cabo segundo Miguel Latre Aín, natural de Estallo, provincia de Huesca: crédito 129'64.

Soldado Martiniano Romero Rodriguez, natural de Zalamea, provincia de Huelva: crédito 141'25.

Idem Antonio Rodil Bermudez, natural de Puente Neiro, provincia de Lugo: crédito 2'28.

Idem Diego Alvarez Suarez, natural de Quirós, provincia de Oviedo: crédito 5'72.

Idem Andrés Fuentes Sanchez, natural de Pantimbre, provincia de Coruña: crédito 13'59.

Idem Vicente Semuy Llorente, natural de Alveloa, provincia de Huesca: crédito 100'36.

Idem Francisco Naranjo de la Blanca, natural de La Campana, provincia de Sevilla: crédito 90'71.

Idem José Méndez Ferrera, natural de Laguna de Niquidil, provincia de León: crédito 4'34.

Idem Juan Pinet Calvent, natural de Fenalpois, provincia de Málaga: crédito 142'31.

Idem José Perez Otero, natural de San Salvadorin Maus, provincia de Lugo: crédito 25.

Idem Manuel Urbano Lozano, natural de Rovierca, provincia de Zaragoza: crédito 108'36.

Idem [illegible] Masillán Jaime, natural de Lamandera, provincia de [illegible]esca: crédito 49'38.

Idem Fr[illegible]o Huste Rosales, natural de Jaén, provincia de Jaén: [illegible]dito 66'78.

Idem Agustin Pastor Soto, natural de Casas de Don Pedro, provincia de Badajoz: crédito 147'82.

Idem Ramón Rosendo Iglesias, natural de Ledesma, provincia de Coruña: crédito 26'19.

Idem Juan Gallardo Vázquez, natural de Verjes, provincia de Almería: crédito 19'45.

Idem Andrés Vega Rodriguez, natural de Nueva, provincia de Oviedo: crédito 21'62.

Idem Francisco Alvarez Lopez, natural de Rey-Guarle, provincia de Orense: crédito 15'99.

Idem Valentin Fernández Fernández, natural de Suero, provincia de León: crédito 26'46.

Cabo segundo José Siraz Ruiz, natural de Caspe, provincia de Zaragoza: crédito 135'72.

Soldado Francisco Varela Casendez, natural de Carballo, provincia de la Coruña: crédito 32'94.

Idem Manuel García Díaz, natural de Vega, provincia de Oviedo: crédito 17'35.

Idem Andrés Legal Martinez, natural de Avila, provincia de Murcia: crédito 150'41.

Idem Blas Gomez Bueno, natural Moras, provincia de Zaragoza: crédito 112'29.

Idem Santiago Otero Domínguez, natural de Sicao, provincia de Pontevedra: crédito 41'28.

Idem Juan Gráu Crespo, natural de Cullera, provincia de Valencia: crédito 170'18.

Idem Santiago Arenas Banedo, natural de Celada, provincia de Oviedo: crédito 38'57.

Idem Agapito Peñada Alcalde, natural de Citores del Páramo, provincia de Búrgos: crédito 20'67.

Cabo primero Antonio Serrano Escobar, natural de Almagro, provincia de Ciudad Real: crédito 149'36.

Soldado Benito Perez Primera, natural de Lamego, provincia de Oviedo: crédito 43'57.

Cabo primero Antonio Perise Blanca, natural de Valdellón, provincia de Huesca: crédito 216'72.

Soldado Miguel Iriola Mazas, natural de Caspe, provincia de Zaragoza: crédito 166'65.

Cabo primero Lino Riestra Gutierrez, natural de Gijón, provincia de Oviedo: crédito 248'49.

Soldado Enrique Asenjo Martinez, natural de Pereiro, provincia de Orense: crédito 63'91.

Idem Desiderio Gallardo Borrego, natural de Granja de Torre Hermosa, provincia de Badajoz: crédito 23'13.

Corneta Manuel Gonzalez Palomares, natural de Armolijo, provincia de Jaén: crédito 176'68.

Soldado Leovigildo García Rodriguez, natural de Labiana, provincia de Oviedo: crédito 45'45.

Idem Bautista Campo Rodriguez, natural de Paradelas, provincia de Orense: crédito 46'21.

Idem José Rico Taboada, natural de Ril, provincia de la Coruña: crédito 24'32.

Madrid 26 de Octubre de 1883.=El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.			TOTAL general de defunciones.	
Dias.	Meses.			
24 á 30	Setiemb	Disminucion de censo.	3	3
		Aumento de censo...	»	»
		Total general de nacimientos..	12	12
		NACIMIENTOS. ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES. ILEGÍTIMOS. Total	1	1
		Hembras	»	»
		Varones	1	1
		LEGÍTIMOS. Total	11	11
		Hembras	7	7
		Varones	4	4
		MUERTE VIOLENTA. Por homicidio	»	»
		Por suicidio	»	»
		Por accidentes	»	»
		Otras enfermedades..	2	2
		DEFUNCIONES. ENFERMEDADES FRECUENTES. Cólera infantil	»	»
		Catarro intestinal (diarrea)	»	»
		Reumatismo articular agudo..	»	»
		Apoplegía	»	»
		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	4	4
		Tísis	»	»
		Otras enfermedades infecciosas.	3	3
		Intermitentes palúdicas	»	»
		Fiebre puerperal	»	»
		Disentería	1	1
		Cólera	»	»
		Tifus exantemático	»	»
		Tifus abdominal..	»	»
		Coqueluche	»	»
		Difteria y Crup..	2	2
		Escarlatina	»	»
		Sarampion	3	3
		Viruela	»	»
		EDAD DE LOS FALLECIDOS. De 61 á 100	1	1
		De 41 á 60	»	»
		De 21 á 40	1	1
		De 11 á 20	1	1
		De 6 á 10	2	2
		De más de 2 á 5..	4	4
		De 0 á 1	6	6
Total general.....			15	15

Zamora 2 de Octubre de 1883.=El Gobernador, José Moreno.

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

INFORME

APROBADO POR ESTA CORPORACIÓN EN 20 DE OCTUBRE DE 1883.

Holanda y las demás naciones del Norte de Europa ofrecen ámplio mercado para nuestros vinos comunes. Solamente conocen, hasta ahora, los caldos de Jerez, Málaga y demás selectos del Mediodía de España, y su consumo se acrecienta notablemente cada año. Dominan aquel mercado, como vinos de pasto, las imitaciones del de Bordeaux, que no se venden á menos de cinco pesetas la botella, no bajando del doble las que contienen vinos de marcas acreditadas. Durante la Exposición de Amsterdan han llamado la atención de los comerciantes nuestros vinos comunes, y sobre todo los que tienen condiciones de sabor y *bouquet* parecidas á las de Bordeaux, los cuales serían desde luego aceptables en precio con los que allí se consumen con tal nombre, toda vez que, dejando grandes ganancias al cosechero y demás intermediarios, podrían venderse á dos francos la botella.

La colocación de nuestros vinos comunes de otras condiciones sería segura, pero más lenta, porque habría que formar el gusto del consumidor, que si hoy bebe cerveza por su baratura, preferiría el vino si se le ofreciera con los bajos precios á que en aquel mercado pueden expenderse los vinos ordinarios españoles.

Honrado el Presidente de la Sección de Intereses Materiales de esta Sociedad D. Zoilo Espejo, con la representación de la Asociación general de agricultores en el certámen expresado, y en vista de tales circunstancias, que ofrecen á nuestra producción vinícola un mercado seguro y permanente, un consumo directo y no efímero y anónimo como el de Francia, que desaparecería el día que la filoxera cediese, ó alguna nación productora obtuviera sobre nosotros ventajas aduaneras sin dejar rastro de la exportación actual, pues que toda se emplea en el *coupax*, creyó de gran oportunidad concertar el establecimiento de un centro comercial, con el cual pudiesen entablar relaciones mercantiles los cosecheros españoles que quisieran dar allí á conocer sus vinos. El vicecónsul de España en aquella población, Mr. A. Hienfeld, comerciante de entero crédito, aceptó la dirección de dicho centro en obsequio al desarrollo de los intereses españoles en Holanda, y está dispuesto á secundar los esfuerzos de nuestros productores.

Ahora bien; siendo uno de los objetos principales de la Sociedad Económica Matritense fomentar los intereses materiales del país, su Sección de Intereses Materiales le ofrece esta ocasión de ejercer una vez más su alta misión, sometiéndola su acuerdo de que se haga conocer á los viticultores españoles las noticias que anteceden, para que se fomente el consumo directo de nuestros vinos, constituyendo mercado seguro y permanente que pueda aminorar las catástrofes consiguientes á la clausura, más ó menos remota, del mercado francés, donde los vinos españoles, al pasar la frontera, pierden su nombre y nacionalidad.

Y por acuerdo de la Sociedad tenemos el honor de someterlo á la consideración del país, á quien tanto interesa este asunto.=El Presidente, Alberto Bosch.=El Secretario, Ramiro Martinez Aparicio.

AYUNTAMIENTOS.

ALMARAZ.

Don Juan Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de Almaraz, del que es Alcalde D. Juan Martin.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, se halla una celebrada por la misma, que comprende entre otras cosas lo siguiente:

«En el pueblo de Almaraz á 15 de Octubre de 1883, reunida la Junta municipal compuesta de los señores Concejales y Vocales de la asamblea de asociados cuyos nombres al final se expresan, para celebrar sesión con el objeto de deliberar sobre si la Junta estaba ó no en el caso de utilizar los recursos que el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878 concede á los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, cuando no es posible conseguirlo con los rendimientos de los demás medios que con el carácter de ordinario se puede emplear, para que si la Junta estaba por la afirmativa formulara la correspondiente propuesta prévias las formalidades establecidas en la Real orden de 3 de Agosto del referido año. Por el Secretario de dicha corporación se leyó el citado art. 16 de la ley y de

la referida Real orden y enterada la Junta de lo que preceptúa esta última en su primera regla, acordó revisar el presupuesto aprobado para este año.

No obstante la escrupulosa minuciosidad con que antes de prestarle su aprobación habia examinado las consignaciones que figuran en los capítulos de gastos é ingresos y las relaciones que expresan el pormenor de unos y otros, la Junta volvió á repararlas y revisarlas en cumplimiento y para los efectos á que la citada regla primera de la referida Real orden se refiere, adquiriendo por virtud de este exámen el convencimiento de que no puede introducirse economía alguna en los primeros ni los segundos son susceptibles de mayores rendimientos que los calculados, porque respecto de los gastos se hallan consignados con la mayor economía posible para atender á los servicios públicos y porque respecto de los ingresos son los que autorizan las disposiciones vigentes adoptadas en su grado máximo.

La Junta se hizo cargo de que como recursos ordinarios para cubrir el déficit se han autorizado los que la ley autoriza y con la forma siguiente: las contribuciones territorial é industrial con el 18 y 14'40 respectivamente la primera sobre los productos líquidos de la riqueza y con el 18 por 100 la segunda sobre las cuotas de tarifa; caso un tanto igual á los derechos del Tesoro ó sea un 70 por 100 sobre el impuesto de consumos y con el 50 por 100 sobre cédulas personales.

En consideración, pues, á que los gastos del presupuesto ascienden á la suma de 4.364 pesetas 87 céntimos y los ingresos á la de 3 128 pesetas 25 céntimos, quedan en descubierto ó déficit 1.235 pesetas 62 céntimos, que es indispensable cubrir hasta donde los recursos legales y extraordinarios lo permitan, porque de otro modo sería imposible la marcha regular de la Administración municipal, y al efecto la Junta acordó proponer en uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley antes citada el arbitrio extraordinario que expresa la tarifa que se estampa á continuación:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. — Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. — Quintales.	PRODUCTO calculado. — Pesetas. Cts.
Paja de todas clases. . . .	Quintal.	1 »	» 25	4013	1010 75
Leña.	Quintal.	» 50	12 50	1800	225 »
			TOTAL		1235 75

De modo que siendo el déficit 1.235 pesetas 62 céntimos de producto calculado al arbitrio igual cantidad, resulta saldado el déficit.

Por último, la Junta en conformidad á lo que dispone la Real orden circular fecha 3 de Agosto de 1878, acordó se publique este acuerdo en los sitios públicos de este pueblo, sacándose una copia certificada de él para que se remita al Gobernador civil y se sirva mandarlo insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos que se consideren perjudicados con lo que en el se determine, reclamenante este Ayuntamiento por escrito dentro del término de diez días, contados desde la fecha de su publicación, y que una vez trascurrido este plazo se remita el expediente á la Superioridad por conducto del Sr. Cobernador de la provincia, uniendo á él los datos justificantes que la citada Real orden prescribe; terminado el acto se levantó la sesión firmando este acuerdo los señores concurrentes á él, de todo lo que el infrascrito Secretario certifica.»

Es copia literal del acta original que queda en mi poder y á que me refiero; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde, que firmo en Almaraz á 16 de Octubre de 1883.=Juan Fernandez.=V.° B.°=El Alcalde, Juan Martin.

MORALEJA DE SAYAGO.

Don Francisco Rodriguez Fernandez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Moraleja de Sayago, del que es Alcalde Presidente D. Francisco García Sanchez

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla una al folio catorce vuelto que dice así:

«En la villa de Moraleja de Sayago á 22 de Octubre de 1883, constituido el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en su sala capitular compuesta de los señores que al final suscriben, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco García Sanchez, por ante mí el Secretario se abrió la sesión pública extraordinaria siendo las ocho de la mañana. Seguidamente y de orden del Sr. Alcalde Presidente se dió cuenta por mí el Secretario del presupuesto municipal ordinario para el corriente año económico de 1883 á 1884, formado por la comisión de presupuestos y aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 20 del corriente, importantes sus gastos 4.447 pesetas y 16 céntimos, indispensables para atender las obligaciones del mismo; para enjugar estos gastos se cuenta con los recursos legales siguientes:

El 18 por 100 sobre la contribución territorial de los vecinos y el 14'40 sobre la de los hacendados forasteros, importante 1.580 pesetas 17 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas de la tarifa industrial, que asciende á 20 pesetas; el 70 por 100 de la tarifa de consumos y cereales, que arroja la suma de 1.910 pestas, el 50 por 100 sobre las cédulas personales, que asciende á 150 pesetas. Sumadas las anteriores partidas dan la cantidad de 3.660 pesetas 17 céntimos, que aplicadas á los gastos resulta un deficit de 786 pesetas 99 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla primera de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducirse en él economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos puramente necesarios é indispensables, no siendo susceptibles de mayores ingresos por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite se hallan depurados en toda su extensión. Vista además la regla segunda de la referida Real orden, la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en este distrito municipal, calculado en la forma que expresa la adjunta tarifa:

ESTADO-TARIFA *del número de quintales de paja y leña que se consume en esta localidad durante el corriente año económico, tipo aplicable á cada uno y cantidad que resulta de déficit en el presupuesto municipal.*

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad. — Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que se consumen. — Quintales.	PRODUCTO calculado. — Pesetas. Cts.
Paja.	Quintal.	1 25	» 25	1848	462
Leña.	Quintal.	75	» 25	1300	325
			Total importe ó producto de los recursos.		787 '
			Importa el déficit del presupuesto		786 99
			SOBRANTE.		01

De modo que importando los gastos la suma de 4447 pesetas y 16 céntimos y los ingresos 4.447 pesetas y 17 céntimos, queda un pequeño sobrante de un céntimo, único arbitrio extraordinario que la Junta considera ménos gravoso y de más fácil realización para los vecinos en justa proporción á los ganados y fogones que hacen el consumo de dichos artículos, que como producto del país no está gravado en la tarifa de impuestos. Cuyo acuerdo se fijará al público y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para despues formar el oportuno expediente que previene la regla cuarta de la citada Real orden. Así lo acordaron y firman los señores concurrentes de que yó el Secretario certifico.=Francisco García.=Felipe García.=Alonso Vicente.=Mateo Campo.=Alejo Bártulos.=Jerónimo Campo.=Manuel Villar.=Genaro García.=Manuel del Arco.=Francisco Rodriguez.»

Lo inserto concuerda con su original á que me remito caso necesario. En fé de ello y para que obre sus efectos en el expediente que ha de instruirse, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sello con el de la corporación en Moraleja de Sayago á 23 de Octubre de 1883.=El Secretario, Francisco Rodriguez.=V.° B.°=El Alcalde, Francisco García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

FÉRIA DE SAN MARTIN, 1883.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS

MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS:

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería; en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tenia inscriptas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 21 de Octubre de 1883.=El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.=P. A. D. S. E., el Secretario, José Rio y Gili.

IMPRENTA PROVINCIAL.